

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2022.
La secretaria,

LIDA XIOMARA BARON ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
RAD. 004-2022-00001-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se presentó en este Despacho la presente demanda **Verbal – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO de MAYOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, representada legalmente por la doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, contra la sociedad **ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por el señor **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO** y el señor **SANDRO GINOVARO MARMOLEJO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La presente demanda deberá cumplir los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P, además de los adicionales que establece el numeral 1, del artículo 84, debiendo acompañar el respectivo poder para iniciar el proceso, cuando se está actuando por medio de apoderado.

El memorial poder allegado no cumplió con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, pese a que el mismo se presumirá autentico y ni requiere presentación personal o reconocimiento, no se allegó la constancia de haber sido remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Tampoco contiene la presentación

¹ **Decreto 806, Artículo 5. Poderes.** *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

2. Debe indicarse la dirección electrónica de la parte demandante, si lo desconoce deberá expresar esa circunstancia (artículo 420 numeral 7 del C.G.P., y artículo 82, numeral 10 y parágrafo 1º del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, por la (s) razón (es) de orden legal expuesta (s) en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo.

3. ABSETENERSE de reconocerle personería al abogado **JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10293099 y portador de la tarjeta profesional No. 166903 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto se allegue el respectivo poder en debida forma.

NOTIFIQUESE

El Juez


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **058** DE HOY **26 ABRIL - 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria